

B) Antecedentes inmediatos: los casos de la ex Yugoslavia y Ruanda

El panorama prevaleciente en esta materia al inicio de los ochenta era ciertamente desolador. No habían cesado las contiendas, que tenían carácter regional o nacional. En ellas, o independientemente de ellas, se había incurrido en delitos gravísimos que alarmaban u ofendían la conciencia jurídica de la humanidad. En cambio, muy pocas personas habían sido procesadas y condenadas en tribunales nacionales -los únicos que existían- por crímenes de lesa humanidad o violaciones graves del derecho humanitario en todo el tiempo transcurrido a partir de la segunda posguerra. Era necesario, pues, llevar adelante el antiguo sueño de erigir una genuina justicia internacional que enfrentase los crímenes de aquella naturaleza, desatendidos o encubiertos por las autoridades nacionales. Procedía culminar el esfuerzo iniciado en ese sentido desde la segunda década del siglo XX, de manera que no quedasen impunes semejantes delitos. Con ello daría pasos adelantados el derecho de gentes, se alentaría a los Estados a emprender sus propias persecuciones, habría una instancia internacional neutral para el enjuiciamiento de los delincuentes y se ganaría, finalmente, en el destierro de la impunidad.

No obstante las características generalmente asignadas a la futura justicia penal internacional, los organismos creados a final del siglo XX tuvieron rasgos diferentes, que de nuevo suscitaron objeciones y desconfianza. Surgieron al empuje de condiciones

terribles en conflictos locales: Yugoslavia, destrozada por contiendas incontenibles que hicieron estallar en pedazos esa república centroeuropea; y Ruanda, escenario de la matanza inmisericorde de centenares de millares de seres humanos, aniquilados en unos cuantos meses. Esto determinó la creación de tribunales que ofrecen las siguientes características: tienen primacía sobre los tribunales nacionales, un dato de enorme importancia en la historia de la justicia internacional; son regionales o especiales en atención al territorio, la categoría de las personas y el tiempo de comisión de los delitos, así como el funcionamiento de los propios órganos; y han sido creados por decisión vertical, externa, no por consenso en el que participen los Estados cuya jurisdicción natural se verá afectada por la tarea jurisdiccional internacional. La decisión creadora provino del poderoso Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, bajo una discutible y discutida interpretación del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que encomienda a ese Consejo la adopción de importantes medidas conducentes al mantenimiento o al restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales.

México elevó objeciones, a propósito de esos tribunales, por considerar que su creación obedecía a un enfoque político y selectivo en este campo, que el Consejo de Seguridad había ido más allá de sus atribuciones expresas que no comprenden la constitución de tribunales internacionales- y que la regulación de éstos carecía de rigor jurídico en lo que concierne a normas, procedimientos y sanciones. Estas observaciones de nuestro país nutrirían

igualmente algunas posiciones mexicanas en el proceso de creación de la Corte Penal Internacional.

Por resolución del Consejo de Seguridad, del 22 de febrero de 1993, quedó establecido, con sede en La Haya, el *tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991*. Previamente hubo algunas actividades preparatorias y conducentes al establecimiento del órgano jurisdiccional, a saber: convocatoria a respetar las obligaciones del derecho internacional humanitario, contenidas en los Convenios de Ginebra de 1949, y trabajo y dictamen de una comisión de expertos llamada a analizar las violaciones cometidas en dicho territorio.

El Tribunal para la ex Yugoslavia es materialmente competente para conocer de violaciones graves de los Convenios de Ginebra, de las leyes o usos de la guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad, delitos que la resolución enumera, cometidos entre el 1 de enero de 1991 -es decir, desde dos años antes del momento de constitución del órgano judicial- y «una fecha que el Consejo de Seguridad determinará una vez restaurada la paz». Ejerce su jurisdicción sobre personas naturales (artículo 6), con fines de responsabilidad penal individual (artículo 7). Esa jurisdicción es concurrente con la de los tribunales nacionales, en la inteligencia de que prevalece la jurisdicción internacional (artículo 9); así, es ésta la que dispone si asume el conocimiento de la causa o

deja que actúen los organismos locales, que de tal suerte resultan subsidiarios de la justicia internacional. Es relevante la posibilidad -recogida por la Corte Penal Internacional- de hacer a un lado el principio *ne bis in ídem*; esto acontece, entre otros motivos, por haberse considerado ordinario el delito justiciable (artículo 10).

No se contempla la pena capital, sino penas privativas de libertad. Para fijar las condiciones de cumplimiento de éstas, las salas del tribunal internacional «recurrirán a la práctica general de los tribunales de la ex Yugoslavia relativa a las penas de prisión» (artículo 24), que de este modo integra la porción sancionadora del derecho aplicable por el organismo internacional. Las penas se cumplen en un Estado designado por el tribunal, entre aquéllos que han expresado la disposición de aceptar a los condenados y ejecutar las penas.

El Tribunal para la ex Yugoslavia se integra con 11 magistrados elegidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas y distribuidos en salas de primera instancia y apelación. Cuenta el órgano con un fiscal investigador y acusador, designado por el Consejo de Seguridad a propuesta del Secretario General. Hasta el final de mayo de 2001, este tribunal había iniciado 38 procesos.

En los términos de la resolución del 8 de noviembre de 1994, emitida por el Consejo de Seguridad, se constituyó el *Tribunal Internacional para enjuiciar a los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario*

cometidas en el territorio de Ruanda o en el territorio de Estados vecinos (cometidos por ciudadanos ruandeses).

Conviene recordar las cuentas oscuras de la tragedia de Ruanda: un millón de muertos entre abril y junio de 1994. Este organismo reviste caracteres similares a los mencionados en el caso del Tribunal para la ex Yugoslavia.

El Tribunal para Ruanda, que conoce de crímenes perpetrados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994, fue constituido tras una serie de actos que despejaron el camino para su creación: informe de un relator especial, análisis y dictamen de un comité de expertos y petición del propio gobierno de Ruanda, cuyo sistema de justicia se trata de fortalecer a través de la actividad que realice el tribunal internacional. Hasta el final de mayo de 2001, esta jurisdicción había iniciado 48 procesos.

No obstante las consideraciones críticas que se han hecho a propósito de ambos órganos jurisdiccionales, un sector de la opinión se pronuncia favorablemente: son instituciones judiciales internacionales viables; han contribuido a la construcción de la paz en sociedades que estuvieron en guerra y al establecimiento de una especie de *criminal accountability* en la cultura de las relaciones internacionales (Payam Akhaven). De ahí que se haya sugerido establecer un organismo judicial semejante para Timor Oriental, en tanto Indonesia procede con sus propios tribunales. Similar recomendación se ha formulado para el caso de Sierra Leona.

3. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Convención de Roma

Tras la larga marcha que he descrito, se arribó al establecimiento de la Corte Penal Internacional, regida por el Estatuto -contenido en la correspondiente convención- que aprobó la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, el 17 de junio de 1998, en la ciudad de Roma. A esto último obedece que con frecuencia se identifiquen la Convención o el Estatuto con el nombre de la ciudad donde aquélla fue suscrita. Al convenirse la nueva jurisdicción, con todo lo que ella entraña, se ha reconsiderado el régimen de la soberanía de los Estados -en constante proceso de cambio o afinamiento, por decirlo con cautela- y se han afirmado las razones de la vida internacional y el papel que dentro de ésta juega, bajo el concepto de comunidad jurídica universal, la tutela de los mayores bienes de la humanidad, la coincidencia de las distintas culturas en un espacio de interés común, el primado de la dignidad humana con sus proyecciones en los derechos fundamentales de las personas y el mantenimiento de la seguridad y la paz, que constituye un deber compartido.

La Convención, más frecuentemente mencionada como Estatuto de la Corte Penal Internacional, constituye un ordenamiento heterogéneo: abarca los diversos aspectos que corresponde integrar bajo el rótulo del derecho penal internacional. Así, estatuye la organización misma del tribunal: los

órganos o autoridades que lo componen y sus respectivas atribuciones (parte orgánica); indica las normas de derecho penal material que recogen, en la forma que se creyó adecuada, lo que regularmente serían las partes general (especificaciones genéricas sobre la responsabilidad penal, en sentido amplio) y especial (tipos penales) de un código penal (parte sustantiva); previene el procedimiento a seguir desde la investigación de los hechos probablemente defectuosos hasta la emisión de una sentencia, condenatoria o absolutoria, y el régimen de impugnaciones (parte adjetiva o procesal); y establece las reglas pertinentes para la ejecución de las penas, lo cual incluye los sistemas de revisión y abreviación o reducción de sanciones (parte ejecutiva).

Los principales temas que ocuparon la atención de la asamblea de Roma, al decir de miembros de la delegación mexicana, fueron la independencia de la Corte, la interacción de ésta con las jurisdicciones internacionales, es decir, el principio de complementariedad -que finalmente prevalecería, a diferencia de lo que sucede en los tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda-, y el catálogo de crímenes sujetos a la competencia material de la Corte, que integran -contemplados desde otra perspectiva- la parte especial del código penal internacional inserto en la Convención. Para llegar a la definición de esos delitos se ponderó la naturaleza misma de los hechos incriminados y se consideró su gravedad, razón última que justificaría su inclusión en el catálogo internacional.

4. CARACTERÍSTICAS DE LA NUEVA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL

Los datos radicales de la CPI y de la jurisdicción que ésta encarna se recogen en el preámbulo de la Convención y en el artículo 1 del texto preceptivo. La doctrina más autorizada, deseosa de armonizar los elementos y las preocupaciones nacionales e internacionales en este ámbito, sostiene que la Corte representa *una extensión de la jurisdicción penal nacional, o bien, de la potestad jurisdiccional penal nacional, creada por un tratado que se convierte en parte del derecho nacional*. No se afecta la soberanía nacional ni se pasa por encima de un sistema nacional que verdaderamente cumple sus obligaciones internacionales (Cherif Bassiouni).

El preámbulo de la Convención de Roma es aleccionador sobre los orígenes, características y objetivos de ésta. Ahí se destaca la unidad cultural de todos los pueblos y los lazos que los unen; los crímenes y atrocidades cometidos a lo largo del siglo XX, que constituyen una amenaza para la seguridad y el bienestar de la humanidad; la necesidad de que los Estados se abstengan de intervenir en los asuntos internos de otros Estados y de recurrir a la amenaza o a la fuerza; la existencia de deberes jurisdiccionales de los Estados frente a los crímenes internacionales, y el necesario destierro de la impunidad.

Para servir estos designios y en interés de las actuales y futuras generaciones, los signatarios de la convención resuelven -dice el preámbulo, en su parte conclusiva- *establecer una Corte*

Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, y que sea complementaria de las jurisdicciones penales nacionales. Esto se reafirma inmediatamente después, en el artículo 1 del instrumento, que resuelve la creación de la Corte con carácter permanente para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y [que] tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales.

De esos textos se desprenden los elementos característicos del nuevo sistema internacional, a saber:

- a) Se crea una Corte, esto es, un tribunal, y con ello se admite la garantía jurisdiccional-suprema garantía jurídica- para la solución de controversias en este campo y la realización de los altos fines que aquí pretende la comunidad internacional; se ha «jurisdiccionalizado» o «judicializado», pues, la reacción mundial contra la delincuencia;
- b) Esa jurisdicción será permanente, y por ende quedan superados los anteriores capítulos de la jurisdicción penal internacional representados por órganos transitorios, de jurisdicción reducida a cierto tiempo, como lo fueron los tribunales de Nüremberg y Tokio y lo son los tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda;
- c) La Corte que se crea será independiente en el ejercicio de su jurisdicción, como ha de serlo cualquier tribunal-nacional o internacional- que verdaderamente represente la garantía de legalidad y seguridad jurídica, subordinado exclusivamente a las normas y no a cierto poder personal o colectivo;
- d) El tribunal ejercerá su competencia punitiva sobre personas, es decir, individuos o personas físicas, seres humanos, no Estados o personas colectivas, con lo cual se afianza la antigua pretensión de incorporar al individuo en el espacio de los sujetos del derecho internacional, tanto cuando reclama sus derechos -jurisdicción de derechos humanos-, como cuando se reclama la responsabilidad que le corresponde como sujeto activo de conductas delictuosas -jurisdicción penal-, sin perjuicio de que en otros ámbitos jurisdiccionales se exija responsabilidad a los Estados o a otras personas de derecho público o privado;
- e) El órgano jurisdiccional estará vinculado a la Organización de las Naciones Unidas, aunque no dependa de los órganos de ésta, y figurará en el conjunto de elementos establecidos por la comunidad jurídica internacional para la tutela de los más altos intereses colectivos;
- f) Será competente para conocer de los delitos «más graves»: en otros términos, no se abocará al conocimiento de delitos leves o menos graves, esto es, se ocupará de conductas que vulneren -causen

daño severo o pongan en gran peligro- los bienes jurídicos más preciados para la subsistencia, la seguridad y la paz de la humanidad, delitos cuyo catálogo tiene carácter histórico: no se reduce necesariamente a los ya recogidos por el Estatuto, sino que puede incluir otros de gravedad semejante que aparezcan en el tiempo y en el espacio;

g) Sin embargo, para que actúe la jurisdicción internacional, que naturalmente se reserva al ámbito de lo estrictamente indispensable, lo que no debe sustraerse a la atención de la humanidad, se requiere que esos graves delitos revistan trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, y constituyan, por lo mismo, temas de importancia universal, tomando en cuenta la preservación de los más preciados valores humanos en el presente y en el porvenir; y

h) La jurisdicción internacional no releva a la jurisdicción nacional, ni se anticipa a ésta, sino la complementa o sustituye cuando es ineficaz, indiferente o complaciente. Sobre este punto, que constituye uno de los aspectos centrales de la nueva institución, me detendré un momento.

Rigen en esta materia ciertos principios que se analizan bajo el rubro de la complementariedad o subsidiariedad. Por una parte, existe primacía de las jurisdicciones nacionales, en el sentido de que a ellas corresponde, ante todo y principalmente, la jurisdicción sobre cualesquiera delitos, y por ende la justicia internacional sólo actuará de manera secundaria y complementaria.

Por otra parte, y como contrapartida de lo anterior, queda entendido que no habrá exclusividad de la jurisdicción nacional en casos que, por su naturaleza y gravedad, reclaman la atención internacional; la nacionalidad del actor y el espacio en que se cometa el delito -el *forum delicti*- no traen consigo la reserva del enjuiciamiento a la autoridad local, en calidad de asunto del «fuero doméstico», aun cuando la jurisdicción internacional no absorba inmediatamente la cuestión y se mantenga, por lo pronto, a la expectativa de las acciones que adopte y los resultados que ofrezca la justicia nacional.

El principio de complementariedad -o subsidiariedad, en la terminología que otros analistas utilizan- es característico de lo que pudiéramos llamar, si se autoriza la expresión, el «mejor derecho internacional». Aparece claramente tanto en el derecho internacional de los derechos humanos y sus jurisdicciones tutelares, que no pretenden desplazar, obstruir o relevar a las jurisdicciones nacionales en la solución de los conflictos de este carácter, como, ahora, en el derecho penal internacional y su jurisdicción aplicativa, la Corte Penal Internacional. Ese principio muestra los siguientes caracteres:

a) No desecha, excluye o absorbe las obligaciones y facultades originales o naturales del Estado nacional que mantiene a salvo su potestad de regular la materia e intervenir en ella, desde la vía persecutoria y contenciosa, en primer término;

b) Constituye un punto o espacio de convergencia y conciliación entre dos

grandes conceptos, que pueden y suelen entrar en conflicto: la soberanía nacional, por una parte, y la operación y salvaguardia del orden jurídico internacional, por la otra. En este sentido, recoge en la mejor forma posible las necesidades y posibilidades que plantean diversos tiempos en la historia de la tutela jurídica de bienes fundamentales;

c) Su operación natural, debida y eficaz supone la existencia amplia y suficiente de reglas, procedimientos e instrumentos internos, que se despliegan en forma preferente; y,

d) No desconoce el desarrollo del orden jurídico integral, que acepta y convoca un papel relevante y seguro para el sistema de tutela internacional como segundo nivel de garantía, que actúa -se convierte en único o prioritario- cuando es ineficaz o insuficiente el primer nivel.

5. VINCULACIÓN DE LOS ESTADOS

Es importante examinar ahora uno de los aspectos centrales en el funcionamiento del sistema penal internacional, que ha motivado prolongados estudios, debates y resistencias. Se trata de la vinculación de los Estados a la jurisdicción de la Corte. Esa vinculación constituye, ciertamente, uno de los factores críticos -o acaso el mayor de todos- en el lento y complejo proceso de creación de esta jurisdicción, desde los días mismos de Nüremberg y Tokio. En otros términos, ¿cuál es la vinculación de los Estados a la potestad de la Corte, es decir, del sistema penal internacional que ésta

encarna? ¿En qué casos y bajo qué condiciones se subordinan al conocimiento del tribunal los actos -conductas punibles- realizados en el territorio de un Estado, que sería competente para el enjuiciamiento, con exclusión de otros Estados, o cometidos por una persona que ostenta la nacionalidad de un Estado, que también podría reclamar -aunque con menos títulos, hoy día, que los derivados del *forum delicti*- jurisdicción sobre el sujeto?

En este orden es preciso distinguir diversas hipótesis. En primer término, es evidente que los Estados partes en la convención, que han pactado libre y soberanamente -éste es el supuesto político-jurídico que tradicionalmente se instala en el fundamento del derecho convencional-, aceptan por el mismo hecho la competencia de la CPI respecto a los crímenes sujetos a la competencia material de éste, que menciona el artículo 5 del Estatuto (artículo 12.1). No existe cláusula facultativa en este ámbito, como la hay en otros, por ejemplo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a propósito de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de esa especialidad.

En seguida hay que deslindar: las diversas formas de inicio de una investigación, que traen consigo la movilización de la potestad persecutoria del fiscal y jurisdiccional de la Corte. Adelantemos que esas formas son tres: instancia de un Estado, instancia del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas e inicio oficioso por parte del propio fiscal. Ahora bien, si se trata de los casos de inicio por un Estado parte

o por el fiscal (artículo 13, apartados a y c, expresamente invocados por el artículo 12.2), se producirá una vinculación del Estado con la Corte en los siguientes términos: a) Estado parte en cuyo territorio se realizó la conducta punible (artículo 12.2, a); b) Estado parte al que corresponde la matrícula de un buque o una aeronave, cuando la conducta punible se realizó a bordo de éstos (artículo 12.2 a), y c) Estado parte del que es nacional el inculpado (artículo 12.2, b).

Veamos ahora lo que ocurre si se plantean los mismos supuestos de inicio, es decir, si actúan un Estado o el fiscal (artículo 12.2), pero el Estado al que corresponden el territorio, la matrícula del buque o la aeronave, o bien, la nacionalidad del acusado (artículo 12.2, a y b), no es parte en la Convención. En tal hipótesis, el Estado no parte «podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trata», y se obligará a brindar a aquélla la cooperación prevista en la convención (artículo 12.3).

Por otro lado, si se trata de los casos iniciados por el Consejo de Seguridad (artículo 13, apartado b, que no es invocado por el artículo 12.2 para los fines a los que éste se refiere) es posible entender, a *contrario sensu*, que: a) no se necesita el consentimiento del Estado no parte al que corresponden el territorio, el buque o la aeronave, o la nacionalidad del imputado, y b) la CPI puede ejercer su competencia, lo cual implica, evidentemente, la posibilidad de que el fiscal desenvuelva sus atribuciones de investigación y acción,

condiciones para que se desarrolle el proceso penal.

6. INTEGRACIÓN

La CPI se integra con 18 magistrados (artículo 36.1) (número que puede elevarse a sugerencia de la presidencia del tribunal y por acuerdo de la asamblea de los Estados partes: artículo 36.2), elegidos en votación secreta en dicha asamblea, a propuesta de los propios Estados. Tómese en cuenta que aquí -como en el caso de la elección del fiscal- se alude a los Estados que concurren a la asamblea, no de los Estados partes en la convención, que pueden representar un número mayor que el de aquéllos. Para la elección se tomarán en cuenta: a) aspectos personales y profesionales de los magistrados, y b) adecuada representación de género, especialidades y áreas geográficas.

Por lo que toca a las características de los magistrados, se sigue la regla que domina la designación de estos funcionarios en los órganos jurisdiccionales internacionales, esto es, deben ser personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países (artículo 36.3, a), que a su vez suelen reclamar elevadas cualidades morales y profesionales de los juzgadores del más alto rango, como ocurre en México, por ejemplo, en el caso de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 95 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y de los magistrados de los

tribunales superiores de justicia (artículo 122 base cuarta fracción 1 de la propia Constitución). Prevalece, pues, la idea de que los administradores de justicia deben satisfacer requisitos de integridad y prestigio que no necesariamente se demandan de otros funcionarios.

En lo que atañe a la representatividad de los juzgadores (exigencia natural, si la Corte debe ser reflejo de la comunidad internacional, pero también que tiene encomendado) en la composición del tribunal -esto es, en la presentación de candidaturas y, más todavía, en la votación sobre éstas y en la adscripción de magistrados- deben tomarse en cuenta los siguientes datos: representación de los principales sistemas jurídicos del mundo, distribución geográfica equitativa, participación equilibrada de hombres y mujeres y presencia de especialistas en cuestiones penales e internacionales, así como en problemas específicos concernientes a la competencia material de la Corte. De éstos, uno se menciona directamente: violencia contra mujeres y niños.

Interesa destacar, por lo que toca a la representatividad que he mencionado, la composición profesional mixta, que carga el acento sobre dos ámbitos de competencia profesional de los juzgadores, a saber: derecho y procedimientos penales -en la que se pone énfasis mayor-, que implica, entre otras cosas, experiencia del individuo como magistrado, fiscal o abogado, o en otra función similar. Para asegurar la concurrencia de estos indispensables especialistas, el Estatuto prevé que en la primera elección de magistrados se designe a no menos de nueve

juzgadores con dicha preparación. El segundo ámbito de competencia profesional se relaciona con el derecho internacional en *materias pertinentes [...] tales como el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, así como gran experiencia en funciones jurídicas profesionales que tengan relación con la labor judicial de la Corte*. En la primera elección se deberá incorporar a no menos de cinco miembros de esta categoría profesional.

El artículo 34 del Estatuto determina los órganos que figuran en la Corte. Éstos son: a) presidencia, que se integra con el presidente y el primero y segundo vicepresidentes (artículo 39.3); b) sección de cuestiones preliminares, constituida con seis o más juzgadores, predominantemente expertos en procedimiento penal (artículo 39.1); c) sección de primera instancia, compuesta en la misma forma (*idem*); d) sección de apelaciones; e) fiscalía, y f) secretaría. Ahora bien, el conocimiento individual o colegiado de materias no compete a las secciones, como tales, sino a quienes, a partir de ellas, constituyen las salas de la Corte. Es así que: a) en función del trabajo que se tenga, puede haber una o más salas de cuestiones preliminares, formadas con uno o tres magistrados tomados de la sección de cuestiones preliminares (es decir, composición monocrática o colegiada, en los casos y para los fines que el propio Estatuto contempla) (artículo 39.2, b y c); b) asimismo, una o más salas de primera instancia, en función de la carga de trabajo, cada una compuesta con tres magistrados, tomados de la sección de primera instancia (*idem*), y c) una sala

de apelaciones, integrada con todos los miembros de la sección de apelaciones (artículo 39.2, b).

La fiscalía, un elemento esencial del sistema de justicia penal internacional, actúa con independencia; es órgano separado de la Corte. Por ende, sus integrantes *no solicitarán ni cumplirán instrucciones de fuentes ajenas a la Corte* (artículo 42.1), aunque sobre sus actuaciones y decisiones repercutan, claro está, ciertas determinaciones adoptadas por órganos externos: así, los acuerdos del Consejo de Seguridad que suspendan una investigación o un juicio. La fiscalía actúa bajo la dirección de un fiscal, que puede contar con fiscales adjuntos. Uno y otros serán de diversas nacionalidades (artículo 42.2).

La elección de fiscal debe recaer -de manera semejante a la prevista para los magistrados- en «personas que gocen de alta consideración moral, que posean un alto grado de competencia y tengan extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la sustanciación de causas penales» (artículo 42.3). La asamblea de Estados partes elige al fiscal en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros de la asamblea. En cuanto a los adjuntos, se sigue el mismo procedimiento electoral, con una particularidad: en este caso la propuesta proveniente del fiscal, que para tal efecto debe someter una terna (artículo 42.4).

Es interesante que se prevenga la facultad del fiscal, consecuente con la heterogeneidad y la complejidad que pueden presentarse en los temas sometidos a la jurisdicción

internacional, para designar «asesores jurídicos especialistas en determinados temas como, por ejemplo, violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños» (artículo 42.9). Estas especialidades son consecuentes con la naturaleza de los crímenes que se hallarán sujetos al conocimiento de la Corte, vinculados estrechamente, todos ellos, con fenómenos de violencia manifiesta o encubierta.

La secretaría se halla a cargo «de aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle servicio» (artículo 43.1). Se desempeña bajo la dirección del secretario, que a su vez se halla sujeto a la autoridad del Presidente del tribunal (artículo 43.2). Puede haber secretario adjunto. El secretario y el adjunto han de ser *personas que gocen de consideración moral y (tengan) un alto nivel de competencia* (artículo 43.3). La elección del secretario se hace por la propia Corte, en votación secreta y mediante el voto mayoritario -mayoría absoluta- de los magistrados, «teniendo en cuenta las recomendaciones de la asamblea de los Estados parte» (artículo 43.4). El mismo procedimiento se sigue para la elección del adjunto, pero en este caso las recomendaciones proceden del secretario (artículo 43.4).

También es útil destacar la existencia de una dependencia de la Secretaría -sin perjuicio de otras que pudiera haber para el buen despacho de los asuntos- cuya actividad guarda relación estrecha con la materia de conocimiento y la situación en que se hallan o pudieran hallarse quienes se han visto vulnerados por conductas criminales o pudieran

afrontar daños más o menos graves con motivo de su intervención en el procedimiento penal. Así, en la secretaría se establecerá la denominada «Dependencia de víctimas y testigos», que adoptará, en consulta con la fiscalía, medidas de protección y seguridad, y brindará asesoramiento a: a) testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y b) otras personas que enfrenten peligros en virtud del testimonio restado. En suma, se trata de amparar a víctimas y testigos, puesto que la categoría mencionada como b) sólo implica -según se desprende de la redacción misma, que gira en torno al testimonio prestado- una nueva referencia a los testigos.

La citada dependencia protectora deberá contar con personal especializado para «atender a víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual» (artículo 43.6). Es obvio que el desempeño de tan importantes, delicadas y numerosas tareas pudiera requerir abundante -además de bien calificado- personal adscrito a la dependencia.

7. DERECHO APLICABLE

Conocida la organización de la Corte y antes de examinar la competencia material -que es también contemplada desde otro ángulo, el «breve código penal internacional sustantivo»-, así como el procedimiento que se desarrolla ante ésta, conviene mencionar cuáles son, en definitiva, las normas que aplicará el tribunal en el ejercicio de su jurisdicción. Viene al caso, en otras palabras, el marco jurídico para el desempeño de la justicia penal internacional, cuya observancia

constituye igualmente una garantía de justicia y seguridad para los Estados partes y no partes, los inculcados y las víctimas.

A este respecto, la convención ofrece una regulación genérica (artículo 21), que se extiende -pues no hay diferencias o exclusiones expresas- sobre el cuádruple ámbito de la justicia penal internacional que antes se dijo: orgánico, sustantivo, procesal y ejecutivo. El orden de aplicabilidad que marca el propio Estatuto se desarrolla en los siguientes términos: primero, Estatuto, elementos del crimen y reglas de procedimiento y prueba; segundo, tratados, principios y normas de derecho internacional; y tercero, principios generales del derecho nacional. No se alude a las otras fuentes del derecho internacional señaladas en el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, salvo en lo que atañe a la jurisprudencia de la propia Corte Penal Internacional, como es natural: en efecto, la CPI puede aplicar «principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores» (artículo 21.2). La omisión en el señalamiento de otras fuentes quizás no implica exclusión terminante de éstas. Se podría considerar que entrarán en juego, de ser necesario, cuando la solución a determinado punto no pueda obtenerse mediante la aplicación de los ordenamientos mencionados o la interpretación judicial de éstos por parte de la CPI.

En primer término, pues, la CPI debe atenerse a las disposiciones del Estatuto, que a su vez condicionan o determinan las de los ordenamientos derivados de éste: elementos del crimen y reglas de

procedimiento y prueba (además del reglamento de la Corte, que no figura en el artículo 21.1). Es importante tomar en cuenta el procedimiento para expedir el Estatuto -que supone, evidentemente, la voluntad expresa de los Estados partes- y para incorporar enmiendas en éste, en la inteligencia de que los elementos del crimen y las reglas del procedimiento integran cuerpos normativos separados y subordinados; en otras palabras, no forman parte del Estatuto ni constituyen enmiendas a éste. Interesa observar las particularidades de los respectivos procesos de expedición, cuyo mayor rigor implica también mayores garantías para los Estados y para los imputados.

En el segundo término planteado por el artículo 21, la Corte debe aplicar los tratados, principios y normas del derecho internacional. Ciertamente se trata de una relación poco rigurosa, en tanto los tratados se integran con normas y pueden -y suelen- recoger principios del derecho internacional y atenerse a ellos. El Estatuto, fiel a la raíz que esta materia tiene en el orden jurídico de la guerra, enfatiza la aplicación del régimen correspondiente al señalar: «incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados» (artículo 21.1, b).

Finalmente, hay una invocación al régimen interno de los Estados, en la siguiente prevención: son aplicables también los principios generales del derecho derivados del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción

sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y principios internacionalmente reconocidos (artículo 21.1, c). Sobre este punto conviene intentar algunas puntualizaciones:

a) Se alude a principios generales correspondientes a sistemas jurídicos del mundo, que ofrecen variantes entre sí. Hay la posibilidad, en consecuencia, de acoger principios de validez universal -los principios del orden jurídico universal, en su conjunto-, y principios de validez contraída a cierto sistema jurídico. Aquéllos se vinculan al *ius cogens*.

b) En este supuesto prevalece la norma internacional sobre la nacional. Aquí, aquélla tiene naturaleza prioritaria para la CPI. Si un Estado emprendiera la persecución de delitos internacionales, sobre la base de que conserva la posibilidad de hacerlo y de que la justicia internacional tiene naturaleza subsidiaria o complementaria, deberá aplicar su propio derecho, que estará en la «misma línea» del internacional. Si no es así, se corre el riesgo de que la Corte Penal Internacional asuma el conocimiento del asunto, independientemente de que hubiese sido fallado por el Estado en cuyo territorio se cometió el delito, cuando considere que la persecución cumplida a propósito de éste no satisface las exigencias de una verdadera justicia penal.

c) Corresponde a la CPI, desde luego, resolver en qué casos «procede»

aplicar el derecho interno del Estado que normalmente ejercería jurisdicción en el caso, tomando en cuenta el lugar en que se cometió el delito - que será la regla a considerar con la mayor frecuencia- o la nacionalidad del infractor.

8. PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL

La Convención de Roma dedica su parte III a los *Principios generales del derecho penal*. Es importante considerar este catálogo en el que se reconocen principios y reglas del orden penal moderno, con algunas particularidades inherentes al sistema penal internacional. No se trata en todos los casos -aunque sí en la mayoría- de principios de derecho penal sustantivo; los hay también de derecho procesal. Vale advertir que algunos principios que pudieran quedar bajo aquel extenso rubro se hallan, sin embargo, en otros puntos del Estatuto. Tales son los casos, por ejemplo, del *ne bis in ídem* y de la corresponsabilidad ejecutiva de los Estados, temas a los que me referiré separadamente. En las siguientes líneas expondré los principios que recoge la Convención precisamente en la parte III, invocados bajo la denominación que emplea el propio Estatuto.

A) *Nullum crimen sine lege* (artículo 22).

Sólo habrá responsabilidad penal por una conducta «que constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte» (artículo 22.1). «La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía». En caso de ambigüedad, se interpretará en la

forma que beneficie al reo (artículo 22.2). Éste es, evidentemente, el principio fundamental -junto con *nulla poena sine lege*- del derecho penal posterior al absolutismo; es, justamente, la reacción contra aquél, lo mismo si se trata de definiciones a modo por parte del Ejecutivo, que si se trata de discrecionalidad judicial para la incriminación de conductas.

¿A qué puede llamarse *lege* para los fines del derecho internacional? La jurisprudencia derivada de éste ha sido más exigente que la legislación interna de los Estados a la hora de apreciar la justificación de un acto de autoridad. No basta -ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos- con que el ordenamiento que se invoca como ley satisfaga los requisitos que formalmente debe reunir para merecer semejante calificación; es preciso, además, que provenga de una instancia democrática. Si el sistema internacional admite la necesidad de rigor en la apreciación de una ley, la misma regla debiera aplicarse al propio derecho de gentes. Por ello, la *lege* sería la convención formulada en forma consecuente con los principios que gobiernan, hoy día, el derecho internacional público. Esta unión de datos significa la máxima garantía. ¿Puede haber construcción de tipos penales a partir de la Convención -*lege* internacional- y de otros ordenamientos que no tengan esa naturaleza?

Es pertinente hacer notar que las descripciones que contiene el Estatuto, en varios extremos, son sumamente generales, meramente enunciativas, y en diversos supuestos permiten la

integración analógica. Agréguese a este problema el que deriva de los elementos del crimen, a los que me referí anteriormente y que a menudo previenen verdaderos «elementos del tipo», de donde se desprende la necesidad de integrar éste con la doble fuente del Estatuto y de dichos elementos del crimen, con todo lo que ello apareja o puede significar para la efectiva vigencia del principio de legalidad en el orden penal internacional.

B) *Nulla poena sine lege* (artículo 23).

Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto (artículo 23). Esto significa que sólo la Convención puede establecer las penas aplicables. Sin embargo, en el caso de la multa hay dos fuentes por considerar: la Convención, una de ellas, y más precisamente las reglas de procedimiento y prueba, la otra.

C) Irretroactividad *ratione personae* (artículo 24). No hay responsabilidad penal por conductas anteriores a la fecha de vigencia de la Convención. Si se reforma la norma penal debe aplicarse la más favorable al reo, cualquiera que sea la fase de persecución en que se encuentre: investigación, juicio o condena (ejecución de la condena) (artículo 24). El Estatuto prevé la posibilidad de que un Estado acepte la jurisdicción de la CPI para un caso concreto, sin constituirse en parte de la Convención misma; por lo tanto, ésta sólo tiene vigencia relativa en lo que respecta a este Estado y a los delitos cometidos en su territorio o a las personas de su nacionalidad. Esto

no implica, sin embargo, afectación del principio que aquí se menciona.

D) Responsabilidad penal individual (artículo 25). En este punto se recoge la importante regla que caracteriza a la justicia penal internacional, en contraste con otras formas de imputación y enjuiciamiento por violaciones a derechos humanos: sólo el individuo, la persona física, es penalmente responsable y podrá ser sancionado por crímenes previstos en el Estatuto (artículo 25. 1 y 2). En este precepto se ingresa a otros temas, que un código penal nacional abordaría separadamente. En efecto, se regulan los supuestos de autoría -inclusive, mediata-, coautoría, proposición, inducción, instigación y encubrimiento, así como participación en tentativa. He aquí, reunidos en un solo precepto, la participación delictuosa y el *iter criminis*.

Cabe formular algunos comentarios sobre puntos específicos de esta materia. Las diversas formas de participación delictuosa entrañan responsabilidad penal cuando existen consumación o tentativa. No se sancionan la concepción, la deliberación, el acuerdo y los actos preparatorios, que no implican un principio de ejecución, característico de la tentativa. El genocidio se halla sujeto a un régimen más exigente. En efecto, la responsabilidad en este caso no se limita a quienes participan en la realización del hecho punible, sino se anticipa: es penalmente responsable quien, *respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa* (artículo 25.3, e), supuesto al que no se asocia

tentativa o consumación. La prevención del Estatuto acarrea la conveniencia de que en el derecho nacional se admita igualmente el castigo al instigador de genocidio, aun cuando la ausencia de esta disposición no sería necesariamente obstáculo infranqueable para que un tribunal nacional aplicase directamente el precepto del Estatuto, si esta posibilidad está prevista -como ocurre en México- por la ley nacional correspondiente.

En este mismo precepto se acepta la relevancia del arrepentimiento. Así, no será sancionado *de conformidad con el presente Estatuto* -es decir, por la jurisdicción penal internacional- quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma, desistimiento cuya eficacia está sujeta a una condición adicional: «que el arrepentido renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo» (artículo 25.3, f). El primer dato del arrepentimiento recae en el ámbito de lo objetivo, apreciable directamente, no así el segundo, que apunta hacia cuestiones subjetivas, no siempre apreciables -al menos fidedignamente- por quien analiza el caso desde una perspectiva externa al inculpado, como lo hace el juzgador. Se trata de que exista renuncia íntegra -completa, total, para hoy y para siempre- y voluntariamente -por propia decisión, no por presión de otra persona o por imperativo de las circunstancias, que imponen la decisión- al propósito -es decir, a la determinación y a la finalidad, no apenas a la conducta- de delinquir.

Ahora bien, el hecho de que no pueda sancionarse al arrepentido conforme a

la Convención de Roma no significa que se halle sustraído a responsabilidad conforme a la ley nacional. Ésta puede aplicarse antes de que la Corte ejerza su jurisdicción, y acarrear sentencia condenatoria. En tal hipótesis, ¿podría el sujeto optar por ser juzgado por la CPI, u obligar al tribunal nacional a aplicar la disposición benéfica del Estatuto a propósito del arrepentimiento, en caso de no haber equivalente en el derecho interno? Por otra parte, la exoneración o liberación por parte de la Corte Internacional traería consigo la imposibilidad de enjuiciamiento bajo el derecho nacional. En la especie operaría la regla de *ne bis in ídem*.

Finalmente, el artículo 25.4 aclara, aunque no sea estrictamente indispensable hacerlo, que lo establecido en el Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas físicas no afecta la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional. Ya hemos dicho que las responsabilidades que surgen de un mismo hecho -la violación de un derecho, el quebrantamiento de un bien, que pudiera contemplarse en dos textos: el concerniente a derechos humanos y el relativo a responsabilidad penal (por ejemplo, Pacto de Derechos Civiles y Políticos o Convención europea, por un lado, y Estatuto de la CPI, por otro)- corren por cuerda separada. La condena del individuo no trae consigo la absolución del Estado, y mucho menos viceversa: la sentencia por violación de derechos humanos -en rigor, una sentencia declarativa- suele incorporar o determinar que se condene al Estado a investigar, enjuiciar y condenar a los individuos responsables. Sin embargo, puede haber cuestión a

propósito de las reparaciones. ¿Habrá doble reparación por el mismo hecho y de la misma naturaleza, *verbi gratia*. condena a pago por daños a cargo del Estado y al mismo tiempo del victimario? Otra cosa es que el Estado que paga daños pueda repetir en contra del sujeto -agente del Estado o persona vinculada a éste- que personalmente los causó.

E) Exclusión de los menores de 18 años de edad (artículo 26). En esta disposición acerca de la capacidad de culpabilidad -una solución siempre convencional- se atiende al deslinde entre «niños» y adultos que establece la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. La selección de edad, que tiene eficacia universal -por encima, en la especie, de las numerosas y diferentes determinaciones que a este respecto formulan las leyes nacionales (e incluso, dentro de éstas, los ordenamientos de países federales, como (sucede en México)-, no se subordina realmente a la consideración de la capacidad -necesariamente individual, no general ni universal- de entender y de querer.

F) Improcedencia del cargo oficial (artículo 27). Esto se refiere a la cuestión procesal de la inmunidad y el enjuiciamiento especial de ciertos funcionarios. Las inmunidades nacionales -incluso las relativas a Jefes de Estado o de Gobierno- carecen de eficacia en el plano penal internacional.

G) Imprescriptibilidad (artículo 29). Se enuncia en términos absolutos la,

ineficacia de esta causa regular de extinción de la pretensión penal y de la potestad ejecutiva, lo cual implica la conveniencia de ajustar las leyes nacionales a la norma internacional para evitar cuestiones a propósito del régimen de subsidiariedad o complementariedad.

H) Elemento de intencionalidad (artículo 30). Bajo este rubro se analizan las cuestiones centrales del dolo y la culpa. La disposición genérica resuelve que habrá responsabilidad y procederá, en su caso, la sanción del inculpado «únicamente si [éste] actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen» (artículo 30.1). La intención se analiza en dos vertientes: por la conducta y por la consecuencia. En tal virtud, actúa intencionalmente «con relación a una conducta [quien] se propone incurrir en ella», y «con relación a una consecuencia [quien] se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos» (artículo 30.2).

La misma norma incluye algunas definiciones: se entiende por «conocimiento», «con conocimiento» y «a sabiendas», la «conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos» (artículo 30.3). A pesar de que el artículo 30 de la Convención sólo considera delitos dolosos, los culposos no están completamente excluidos del régimen penal internacional; rige, pues, un muy acotado sistema de *numerus clausus* en orden a la culpa. En efecto, es preciso tomar en cuenta la responsabilidad

penal culpable en que pueden colocarse los jefes y otros superiores de quienes actúan materialmente, conforme al artículo 28, cuando aquéllos hubieran debido saber los delitos que cometían sus subalternos o «no hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación o juzgamiento» (artículo 28.1 y 2).

9. EXCLUYENTES DE INCRIMINACIÓN

Las causas que excluyen la incriminación se localizan en tres preceptos, de los cuales sólo uno, el artículo 31, ostenta el rubro *Circunstancias eximentes de responsabilidad penal*. Separadamente, el artículo 32 regula el error de hecho y el error de derecho, y el 33 se refiere a *Órdenes superiores y disposiciones legales*. Así, cobra sentido -como inmediatamente veremos- la prevención del artículo 31.1: las eximentes que aparecen en éste no agotan el catálogo del Estatuto en la materia que ahora examino. Revisaré las diversas hipótesis, según aparecen en los tres preceptos mencionados.

a) Inimputabilidad, que la Convención vincula a enfermedad o deficiencia mental o a estado de intoxicación, cuando «se prive [al agente] de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley» (artículo 31.1, a y b). Es punible la acción libre en su causa, en la hipótesis de intoxicación (artículo 31.1, b).

b) Defensa propia o de un tercero, cuando se actúa «razonablemente». Existe un supuesto específico para crímenes de guerra: defensa «de un bien que fuese esencial para [la] supervivencia [del agente] o de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente o ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos» (artículo 31.1, c).

c) Estado de necesidad o no exigibilidad. Existe cuando hay coacción por amenaza de muerte o lesiones graves, si el agente actúa «necesaria y razonablemente» (artículo 31.1, d).

d) Error de hecho y error de derecho. Los errores de hecho (artículo 32.1) y derecho («acerca de si un determinado tipo de conducta constituye un crimen de la competencia de la Corte»; artículo 32.2) son excluyentes sólo «si hace [n] desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen»; esta condición es común para ambos errores. En lo que se refiere al error de derecho, también es eximente el que se vincula con órdenes superiores o disposiciones legales en los términos del artículo 33: el agente no sabe que la orden es ilícita, cuando ésta no lo sea de manera manifiesta (artículo 31.2).

e) Ha sido frecuente que los inculpados por crímenes gravísimos aduzcan en su descargo que se han limitado a obedecer órdenes superiores o a cumplir la ley. De ahí que el Estatuto aborde este asunto en precepto

especial. El cumplimiento de orden tiene eficacia como excluyente cuando concurren tres elementos: que el infractor estuviese obligado por la ley a obedecer la orden del gobierno o del superior (artículo 31.1, a), que *no supiera que la orden era ilícita* (artículo 31.1. b) y que *ésta no fuera manifiestamente ilícita* (artículo 31.1, c). Esta excluyente sólo viene al caso en lo que respecta a crímenes de guerra, porque se entenderá que *las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas* (artículo 33.2).

f) El artículo 31.3 contiene la referencia general a la que antes me referí: la Corte «podrá» tener en cuenta eximentes que se desprendan del derecho aplicable conforme al artículo 21. Nótese, en primer término, que sólo se trata de una posibilidad. Esta formulación es cuestionable. No dispone la aplicación necesaria de una norma que pudiera beneficiar al reo: la ley más favorable. Obliga a la Corte a ejercer una discrecionalidad que no se suele aceptar en lo que respecta a las excluyentes de incriminación. Por otra parte, la invocación del artículo 21 lleva a considerar hipotéticas eximentes contenidas en tratados, principios o normas de derecho internacional, o bien, en principios del derecho interno.

10. LA LEGISLACIÓN MEXICANA

Quiero cerrar esta descripción de la justicia penal internacional con algunas consideraciones a propósito de la incorporación de México al nuevo régimen jurisdiccional.

Es bien sabido que en la Conferencia de Roma, la delegación mexicana se abstuvo al momento de la votación, al igual que otros veinte países. La abstención obedeció a la evidente contraposición entre las disposiciones del Estatuto y diversas normas de la Constitución mexicana. Se esgrimieron, asimismo, otros argumentos como sustento de la abstención: desacuerdo con la posibilidad de que el Consejo de Seguridad -no así la Asamblea General- posea relevantes atribuciones para remitir casos a la Corte o suspender el conocimiento de alguno por parte de ésta; con el empleo del veto en asuntos justiciables que pudieran llegar a la atención del propio Consejo; con la indefinición en tomo al uso de armas de destrucción masiva (armas nucleares) como crimen de guerra, y con la incorporación de la cláusula referente a los elementos del crimen. Al abstenerse, la delegación generó el espacio de reflexión necesario para que las autoridades mexicanas analizaran la posición final de México ante este asunto, que se habría comprometido en determinada medida si el sufragio de nuestro país en la Conferencia hubiera sido inmediatamente positivo o negativo.

En contra de la Convención votaron Estados Unidos, China, India, Israel, Turquía, Filipinas y Sri Lanka. Posteriormente, Estados Unidos e Israel suscribieron el Estatuto. Otro tanto hizo nuestro país, el 7 de septiembre de 2000, tras un debate interno en el que se ponderaron las ventajas y desventajas de la suscripción. En contra de ésta se adujo la colisión de normas constitucionales con disposiciones convencionales, así como la

improcedencia de suscribir -habida cuenta de aquella circunstancia- un tratado que reduce garantías individuales; esto último contravendría las estipulaciones contenidas en los artículos 1, 15 y 133 de la Constitución General de la República.

En la posición contraria, es decir, la favorable a la firma del tratado, se argumentó que ésta mostraría la vocación justiciera del Estado mexicano y su compromiso en la lucha contra la impunidad; además, sería una suscripción *ad referendum*, quedando pendiente, en tal virtud, la adecuación del marco jurídico interno a los términos de la Convención, como condición para ratificar el tratado. Al firmar, nuestro país sólo se comprometería -por imperio de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados- a no actuar en forma que contradijera los fines y el objeto del Estatuto de Roma.

Como se desprende de lo expuesto en este trabajo, el citado Estatuto entra en pugna -de mayor o menor entidad, pero en todo caso relevante- con prevenciones constitucionales mexicanas a propósito de: legalidad penal (artículo 14), requisitos de procedibilidad para el inicio de la averiguación (artículo 16), diversos derechos del inculcado (acerca de

libertad caucional, conocimiento sobre el acusador, defensa, cómputo del tiempo de detención: artículo 20), ejercicio de la jurisdicción nacional en materia de persecución y juzgamiento (artículo 21), penas inusitadas (reclusión a perpetuidad: artículo 22), *ne bis in ídem* (artículo 23), inmunidades de servidores públicos (artículo 108 y siguientes) y extradición (artículo 119).

Una vez suscrito el Estatuto, México ha emprendido el camino conducente a la ratificación. Hasta el momento de concluir este artículo (noviembre de 2001), no se había remitido al Congreso iniciativa alguna para allanar el camino constitucional. Habrá que resolver -una vez acreditado, en su caso, que resulta pertinente ir adelante en este proceso- el modo de hacerlo: sea una serie de reformas a los artículos constitucionales afectados (que implicaría, por cierto, un número elevado de enmiendas constitucionales), sea un precepto explícito acerca de la posibilidad de ratificar el Estatuto (como lo hizo Francia a través del nuevo artículo 53.2 de su ley fundamental), sea un cambio de alcance general en alguno o algunos de los preceptos de la Constitución, que pudieran ser los artículos 17 y 21, o uno solo de ellos.